



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-5 Piso 6, Edificio GENTIUM, Tel. N° 2754780 Ext.
2076-2077

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00162-00**

DEMANDANTE: JULIA NARCIZA PACHECO LEDEZMA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece del siguiente defecto formal:

- En el acápite de la cuantía, la parte actora a fin de determinar el promedio mensual de la pensión, toma los factores salariales correspondientes al año de adquisición del status de pensionada, esto es el año 2006, cuando por regla jurisprudencial se deben tomar los factores del año inmediatamente anterior, en el caso sub judice del año 2005; por ende, la estimación de la cuantía se encuentra errada, pues los valores que se tuvieron en cuenta como se dijo no fueron los correctos. Así mismo se observa, que la tabla en la que se describe el IPC, solo fue establecida hasta el año 2014 y no hasta el 2016, fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, es necesario determinar den forma precisa la estimación razonada de la cuantía con el fin de establecer la competencia en razón a esta, tal como lo indican los artículos 162 numeral 6¹ y 157 del C.P.A.CA, así:

"Art. 157-Competencia en razón a la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,

¹ "6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad & restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Negrilla del Despacho)

Así las cosas, reitera este dispensador de justicia, que la parte demandante no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, luego entonces, la estimación realizada a fol. 9 no se realiza conforme las reglas procedimentales indicadas.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que

corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Para los efectos de esta providencia, se le reconoce personería al abogado JOSÉ M GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con C.C. N° 92.497.748 y T.P. N° 45.553 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA